

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Sancionada el 31 de Octubre de 1913

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Reformadora de la Constitución de 1889, con el objeto de organizar más convenientemente sus poderes públicos, mejorar la justicia, mantener el orden y perpetuar la libertad, consolidando cada vez más las instituciones democráticas, sancionamos y ordenamos – bajo la protección de Dios – la presente Constitución:

Declaraciones Generales CAPITULO UNICO

Artículo 1º- La Provincia de Corrientes es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su ley suprema. Su autonomía es la esencia de su gobierno y necesaria a la vez a un régimen federal indisoluble; por tanto, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al gobierno de la Nación.

Art. 2º- Los límites territoriales de la Provincia son: al noroeste y al Sud, los que por derecho le correspondan, al este, el río Uruguay, que la separa de los Estados Unidos del Brasil y de la República del Uruguay; al norte el Río Alto Paraná que la separa de la República del Paraguay, y al oeste, el río Paraná que la separa de la Provincia de Santa Fe y del Territorio del Chaco.

Forman parte de su territorio, en lo referente a los ríos Uruguay y Alto Paraná las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, y aquellas que por tratados o convenciones internacionales hayan sido o sean declaradas argentinas.

En lo relativo al río Paraná, forman también parte de su territorio las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, así como las que le sean reconocidas por convención interprovincial o por ley del Congreso de la Nación.

Toda ley que se dicte modificando la jurisdicción pública actual de la Provincia sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquiera otra manera, será subordinada al referéndum compulsorio del pueblo, que deberá votar obligatoriamente por si o por no, sin cuyo requisito la ley no podrá ser promulgada.

Exceptuase del requisito del referéndum, cuando se reintegre la antigua jurisdicción de Corrientes con la reincorporación del Territorio de Misiones, en cuyo caso se definirá por los mismos recursos que decidieron su cesión.

Art. 3º - La Soberanía reside en el pueblo, pero es ejercida únicamente en el modo y forma establecidos por esta Constitución y por la ley.

Art. 4º - La Capital de la Provincia es la ciudad de Corrientes.

Los Poderes Públicos funcionarán permanentemente en esta Ciudad, salvo las excepciones que esta Constitución establece y demás casos en que por causas extraordinarias, la ley dispusiera transitoriamente otra cosa.

Art. 5° - El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas.

ART. 6° - La libertad de la palabra hablada y escrita es un derecho.

Toda persona puede ilimitada y libremente, en cualquier forma, manifestar sus ideas y opiniones, examinar y censurar la conducta de los poderes y funcionario públicos; pero será responsable del abuso que haga de esta libertad.

No se dictarán leyes ni medida alguna que restrinjan el ejercicio de aquella y en las causas que diere lugar su abuso, se admitirá la prueba, siempre que fuese el injuriado un funcionario o empleado público.

Es obligación de los funcionarios o empleados públicos, acusar toda publicación en que se les imputen faltas o delitos cuya averiguación interese a la sociedad.

Art. 7° - No se dictarán leyes que limiten el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados.

Todo acto u omisión de las autoridades de la Provincia, debidos a coacción o requisición de fuerza armada o de reunión rebelde o sediciosa, son nulos.

Art. 8° - La garantía del habeas hábeas no será suprimida, suspendida ni menoscabada en ningún caso por autoridad alguna.

Art. 9° - Toda persona detenida será puesta en libertad provisoria mediante fianza bastante, en los casos, forma y condiciones que establezca la ley.

Art. 10 ° - Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de criminales, sino en locales destinados especialmente a ese objeto, salvo las excepciones que establezca la ley.

Los presos no serán sacados de la Provincia, para cumplir su condena en otras cárceles, ni se admitirán en sus cárceles presos de fuera de ella.

Art. 11° - En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes hasta cuarto grado inclusive.

Art. 12° - Solo podrá ser allanado el domicilio en virtud de orden escrita de Juez competente, o de la autoridad Municipal por razón de salubridad pública. La ley determinara la forma y modo de practicarse el allanamiento.

La orden deberá ser motivada y determinada, haciéndose responsable, en caso contrario, tanto el que la expida como el que la ejecute.

Art. 13° - Los habitantes de la Provincia, sin ninguna excepción, están obligados a concurrir a las cargas públicas en la forma que las leyes determinen.

Art. 14° La Provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la Legislatura establecerá cada año por Ley especial y con las demás rentas e ingresos que forman el tesoro provincial.

Art. 15° - Los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren, salvo los casos de excepción previstos en las mismas. Siendo limitadas estas facultades, ninguna autoridad las tiene así extraordinarias, ni puede pedir las, ni se le concederán por motivo alguno.

Art. 16° - Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables en los casos y forma establecidos en esta Constitución y las leyes.

Art. 17° - Todo ciudadano argentino, domiciliado en la Provincia, está obligado a prestar el servicio militar conforme a la ley, y a armarse a requisición de las autoridades constituidas, con la excepción que el artículo 21 de la Constitución Nacional hace de los ciudadanos por naturalización.

Art. 18° - Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas.

Art. 19° - No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni la emisión de fondos públicos, sino mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta anual de la Provincia.

Los recursos que se obtengan y los fondos públicos que se emitan, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados en la ley de su creación.

Art. 20° - El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los Tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo.

Sin embargo, si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargados sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

Art. 21° - Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración, en especial los que se relacionen con la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 22° - Toda venta de bienes raíces de propiedad fiscal se hará en subasta pública. Se exceptúan las tierras fiscales denunciadas en compra y las destinadas a la colonización, las cuales serán vendidas en la forma que ordenen la ley. Esta determinará los demás contratos que el Gobierno de la Provincia no pueda hacer sin licitación.

Art. 23° - La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley.

La expropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Es de facultad de la Legislatura dar a la expropiación toda la amplitud que conviniere a los intereses públicos.

Art. 24° - Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la Ley de Servicio Civil que dictará la Legislatura.

Los extranjeros no podrá ejercer empleos del orden provincial sin que previamente hayan obtenido carta de ciudadanía, con excepción del profesorado y de los cargos de carácter administrativo que requieren título profesional o científico.

Art. 25° - La libertad electoral es inviolable, en forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley.

Art. 26° - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público, ni perjudiquen a terceros, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 27° - Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución, no podrán ser alterados, bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten.

Toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite, o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulos y sin valor alguno.

Sin perjuicio de las reclamaciones por inconstitucionalidad, los damnificados por tales disposiciones podrán deducir ante quienes corresponda las acciones procedentes, contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que los hubiesen autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior.

Art.28° - No podrá acumularse dos o más empleos o funciones públicas rentados, ya fuesen electivos, en una misma persona, aún cuando la una sea provincial y nacional la otra. Exceptuase de esta prohibición a los profesores y maestros en el ejercicio de sus funciones docentes.

En cuanto a las comisiones eventuales, la ley determinará las que sean incompatibles.

A ninguno de los miembros de los poderes públicos, Ministros Secretarios y demás empleados de la administración, mientras lo sean, podrá acordarse remuneración especial por servicios hechos o que se les encomiende en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 29° - Los derechos, declaraciones y garantías consignados en esta Constitución, no serán interpretadas como mengua o negación de otros no enumerados, o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno, y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 30° - Nadie puede ser juzgado por comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 31° - La justicia será administrada públicamente y sin dilaciones. Queda abolido el secreto del sumario en materia penal, salvo las excepciones que establezca la ley por razones de orden público.

Art. 32°.- Ningún impuesto que se aumente o que se establezca para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación; ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33° - La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 34° - El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino, y una función política que tiene deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

Art. 35° - El sistema de la representación proporcional rige para todas las elecciones populares.

CAPITULO II BASES PARA LA LEY ELECTORAL

Art. 36° - El territorio de la Provincia se dividirá en secciones y distritos electorales a los efectos de la organización y funcionamiento de los comicios.

Art. 37° - Toda elección se practicará sobre la base de un padrón electoral, conforme a la ley.

Art. 38° - El voto será secreto y el escrutinio público.

Art. 39° - Toda elección se terminará en un solo día, sin que ninguna autoridad pueda suspenderla sino por los motivos del artículo 47.

Art. 40° - Una Junta Electoral Permanente, compuesta por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de los comicios, y efectuará los escrutinios.

Art. 41° - La Junta Electoral Permanente juzgará de la validez e invalidez de cada comicio, por razón de solemnidades y requisitos de forma externa. Su decisión, con todos los antecedentes, será elevada a la corporación para cuya formación o integración si hubiera practicado las elecciones, a los efectos de los juicios definitivos que correspondan con arreglo a ésta Constitución.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior no rigen para las elecciones de carácter municipal.

Para tratar de la validez o nulidad de una elección, se requerirá la presencia de la mitad mas uno de la totalidad de los miembros de la corporación respectiva.

Art. 42° - Ningún funcionario o empleado público podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, bajo las penas que establezca la ley.

Art. 43° - Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince días antes de las elecciones generales hasta ocho días después.

Art. 44° - La Ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio.

Art. 45° - Ninguna autoridad, a no ser la que preside la elección, podrá mandarla suspender después de iniciada, ni ésta misma adoptar una medida tal sin causa muy grave que la justifique.

Art. 46° - Las elecciones se harán en días fijos determinados por la ley; y toda convocatoria a elección, ordinaria o extraordinaria, se hará públicamente y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada por el acto electoral.

Art. 47° - El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones, en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias, o cualquiera calamidad pública que las haga imposible, y esto dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día, para cuyo conocimiento la convocará si se hallase en receso.

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Art. 48° - El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo con arreglo a esta constitución y a la ley.

CAPITULO II DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 49° - Mientras no se practique un nuevo censo nacional o provincial, la Cámara de Diputados se compondrá de veintiséis Diputados.

La Legislatura determinará, después de cada censo, el número de habitantes que deba representar cada Diputado, a fin de que en ningún caso el número de éstos exceda de treinta y dos.

Art. 50° - Los Diputados durarán en su cargo tres años y serán reelegibles; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 51° - Son requisitos para ser Diputado:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2) Veintidós años de edad cumplidos.
- 3) Dos años de residencia inmediata en la Provincia, para los que no son naturales de ella.

Art. 52° - Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación o de la Provincia, o de Diputado o Senador de la Nación o de otra Provincia, con excepción del profesorado y de las comisiones eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara.

Todo ciudadano que siendo Diputado, aceptase el desempeño de un cargo público o un empleo rentado de la Nación o de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 53° - No pueden ser Diputados los encausados criminalmente, los que hayan sido condenados a presidio o penitenciaría, los bancarroteros y los afectados de imposibilidad física o mental.

Art. 54° - Será competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Gobernador, Vicegobernador, a los Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y demás Jueces hasta los de 1ª Instancia inclusive, por mal desempeño, inconducta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

Cualquier Diputado o habitante de la Provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados la falta, delito o crimen cometido, a efecto de que se promueva la acusación.

CAPITULO III DEL SENADO

Art. 55° - Mientras no se practique un nuevo censo, la Cámara de Senadores se compondrá de trece Senadores.

La Legislatura determinará, después de cada censo, el número de habitantes que deba representar cada Senador, a fin de que en ningún caso el número de éstos exceda de dieciséis.

Art. 56° - Son requisitos para ser Senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida.

2° Tener treinta años de edad.

3° Cuatro años de domicilio inmediato en la Provincia, para los que no son naturales de ella.

Art. 57° - Son aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas para ser Diputado.

Art. 58° - El Senador durará seis años en su cargo y puede ser reelegido; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años.

Art. 59° - El Vicegobernador de la Provincia es Presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 60° - El Senado nombrará cada año un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2° que entrarán a desempeñar el cargo por su orden, en defecto del Presidente nato.

Art. 61° - Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efectos que destituir al acusado; pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 62° - El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de sesiones en que se hubiera iniciado el juicio, prorrogándose si fuese necesario, para terminar éste, el cual, en ningún caso, podrá durar más de cuatro meses, quedando absuelto el acusado si no recayese resolución dentro de este término.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 63° - Las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores tendrán lugar el último domingo de Marzo.

En caso de vacante de algún cargo de Diputado o Senador, el Poder Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Cámara respectiva, hará proceder inmediatamente a la elección correspondiente.

Art. 64° - Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias, todos los años, desde el primero de Mayo hasta el treinta de Septiembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, cuando preceda disposición de las mismas Cámaras.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días por el Poder Ejecutivo o por disposición de las mismas Cámaras.

Art. 65° - Podrán también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Legislatura, a petición escrita de una cuarta parte del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 66° - En caso de convocatoria extraordinaria, no podrán ocuparse sino del asunto o asuntos para que hayan sido convocadas, excepto el caso de juicio político.

Art. 67° - Inician el período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí mismas, reunidas en asamblea, debiendo en el primer caso el Gobernador de la Provincia, dar cuenta del estado de la administración.

Art. 68° - Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones y requisitos personales de sus miembros, no pudiendo, en tal caso, o cuando proceda como cuerpo elector, reconsiderar sus resoluciones.

Art. 69° - No podrán entrar en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establezca.

Art. 70° - Ambas Cámaras empiezan y concluyen simultáneamente el período de sus sesiones. Ninguna de ellas podrá suspenderlas por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 71° - Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, corregir a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y aún declararlo cesante en caso de reincidencia, inasistencia notable, indignidad o inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. Bastará la simple mayoría para decidir de las renunciaciones que hicieren de sus cargos.

Art. 72° - Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento por Dios y por la Patria, o harán afirmación por su honor de desempeñar fielmente el cargo.

Art. 73° - Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad alguna que pueda procesarlo, ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 74° - Los Diputados y Senadores gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese; y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos "in fraganti" en la ejecución de algún delito que merezca pena de muerte, presidio o penitenciaría, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho para que ésta resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 75° - Cuando se deduzca querrela pública o privada contra cualquier Senador o Diputado, examinando el mérito de la causa, la respectiva Cámara, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, podrá suspender en sus funciones al acusado, y participarlo al Juez competente para su juzgamiento.

Art. 76° - Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime convenientes, citándoles con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

Art. 77° - Cada Cámara podrá también pedir al Poder Ejecutivo, los datos e informes que crea necesarios sobre todo asunto de interés público.

Art. 78° - Podrá también expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 79° - Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneración determinada por ley, la que no podrá ser aumentada sino con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Art. 80° - Las sesiones de ambas Cámara serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas exigiere lo contrario.

Art. 81° - Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto, que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, cuando el caso fuere grave, pedir su enjuiciamiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 82° - En todos los casos en que se requiera dos tercios de votos, se computará el del Presidente, siempre que éste sea miembro del Cuerpo.

Se entenderá que concurren los dos tercios, cuando el número de votos en favor sea por lo menos doble del número de votos en contra.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 83° - Corresponde al Poder Legislativo

1° Aprobar o desechar los tratados hechos con las otras Provincias para fines de interés público.

2° Nombrar Senadores al Congreso Nacional.

3° Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y explotación de sus ríos.

4° Legislar sobre la organización de las Municipalidades y Policías, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución.

5° Dictar planes generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común y municipal, dejando a las respectivas Municipalidades la ampliación de estos últimos.

6° Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas.

7° Establecer anualmente los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público, debiéndose estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

8° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Procederá a sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias.

Si la Legislatura no sancionase el presupuesto general de gastos y la ley de impuestos, seguirán en vigencia para el año entrante las leyes existentes de presupuesto e impuestos en sus partidas ordinarias.

9° Aprobar, observar a desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

10° Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación. Dictará oportunamente una ley de sueldos.

11° Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y especialmente de los recaudadores y administradores de dineros públicos.

12° Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

13° Acordar amnistía por delitos políticos.

14° Autorizar la reunión o movilización de las milicias, o parte de ellas, en los casos previstos por la Constitución Nacional, o en aquellos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija; y aprobar y desaprobado la movilización que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorización previa.

- 15° Fijar anualmente las fuerzas de policía al servicio de la Provincia.
- 16° Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulo a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la Provincia.
- No podrá otorgarse exoneración de impuestos por un término que exceda de treinta años, tampoco podrán concederse monopolios.
- 17° Legislar sobre las tierras públicas y el Homestead.
- 18° Disponer del uso y enajenación de las tierras de la Provincia.
- 19° Autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.
- 20° Dictar las Leyes de Organización de los Tribunales y de procedimientos judiciales.
- 21° Autorizar el establecimiento de Bancos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.
- 22° Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos, o emitir fondos públicos, de conformidad con el artículo 19 de esta Constitución.
- 23° Dictar la Ley General de Elecciones.
- 24° Acordar subsidios a las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, según su presupuesto, a cubrir sus gastos ordinarios.
- 25° Ordenar la elección de electores que han de nombrar Gobernador y Vicegobernador, si el Poder Ejecutivo no lo dispusiere que se practique en el día asignado por la ley.
- 26° Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o Vicegobernador, reunidas para el efecto ambas Cámaras.
- 27° Conceder o negar licencia al Gobernador y Vicegobernador; para salir temporalmente fuera de la Provincia o de la Capital, en los casos del artículo 103.
- 28° Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, para objeto de utilidad pública nacional o provincial, o con unanimidad de votos de la totalidad de ambas Cámaras, cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio abandono de jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2°.
- 29° Dictar la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles por servicios prestados a la Provincia.
- 30° Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones; y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI DE LA FORMACIÓN Y SANCION DE LAS LEYS

Art. 84 - Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros, o por el Poder Ejecutivo.

Art. 85 - Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara; aprobado por ambas Cámaras, pasará al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprobase, lo promulgará.

Se reputará promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

Art. 86 - Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 87 - Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones, y será reconsiderado, primero en la Cámara de su origen, y después en la revisora, pasándose previamente a Comisión, y si ambas insistiesen en su sanción por dos tercios de votos de sus miembros presentes, el proyecto será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámara serán en este caso nominales por "sí" o por "no"; y tanto los nombres de los sufragantes como los fundamentos que hayan expuesto y las observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuesta por el Poder Ejecutivo, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año.

Si existiese mayoría para aceptar las modificaciones por el Poder Ejecutivo

En cuanto a la ley de Presupuesto y a las leyes de impuestos impositivas que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ellas.

Art. 88 - Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del año; pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuese nuevamente sancionado por una mayoría de dos tercios de votos, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, sin concurrir para ello el voto de los dos tercios de la misma.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto a la iniciadora. Si ésta lo rechazase también por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario, quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 89 - Ningún proyecto sancionado por una de las Cámaras, en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revisión sino hasta el período siguiente; pasado éste, se reputará nuevo asunto y seguirá como tal la tramitación establecida para cualquier proyecto que se presente por primera vez.

Art. 90 - Si un proyecto de ley observado volviese a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo y estará obligado a promulgarlo como ley.

Art. 91 - No podrá iniciarse en una Cámara un proyecto de ley sobre la misma materia y con el mismo objeto que sirviese de base a otro proyecto de ley ya presentado en la otra Cámara y del que se hubiere dado cuenta en sesión aún cuando su discusión no hubiese comenzado. Si la Cámara en que se presentó primeramente el proyecto no se ocupase de él dos meses después de su presentación, la otra podrá ocuparse del mismo asunto como Cámara iniciadora.

CAPITULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 92 – Las Cámaras sólo se reunirán en Asamblea General para el desempeño de las siguientes funciones:

- 1) Para la apertura de las sesiones.
- 2) Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3) Para declarar con dos tercios del total de los miembros de cada Cámara, los casos de impedimentos del Gobernador, Vicegobernador, o de la persona que ejerce el Poder Ejecutivo y el de proceder a nueva elección.
- 4) Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional.
- 5) Para los demás actos determinados en esta Constitución.

Art. 93 - Todos los nombramientos que se refieren a la Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, concretándose a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la anterior y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 94 - De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 95 - Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto por el Vicepresidente primero del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados y en su ausencia por el Vicepresidente segundo del Senado y Vices de la Cámara de Diputados por su orden.

Art. 96 - No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

CAPITULO VIII BASES PARA EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

Art. 97 – La acusación de funcionarios sujetos a juicio político será presentada a la Cámara de Diputados, en la que se observarán las siguientes reglas, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1ª La acusación o denuncia se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que sirvan de fundamento.

2ª Presentada que fuere, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que dé

lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada, y si fuera en sentido afirmativo, pasará a la Comisión.

3ª En una de sus primeras sesiones ordinarias, la Cámara de Diputados nombrará anualmente, por votación directa, una Comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, quedando a este fin revestida de amplias facultades.

4ª El acusado tendrá derecho a ser oído por la Comisión de Investigación, de interpelar por su intermedio a los testigos, de presentar los documentos de descargo que tuviere.

5ª La Comisión de Investigación consignará por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso, el que elevará a la Cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado a favor o en contra de la acusación. La Comisión deberá terminar sus diligencias en el perentorio término de veinte días hábiles.

6ª La Cámara decidirá si se acepta o no el dictamen de la Comisión de Investigación, necesitando para aceptarlo dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, cuando el dictamen fuese favorable a la acusación.

7ª Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará de hecho suspendido de sus funciones gozando de medio sueldo.

8ª En la misma sesión en que se admitiese la acusación, la Cámara nombrará de su seno una Comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual será comunicado dicho nombramiento al enviarle formulada la acusación.

9ª El Senado se constituirá en Cámara de Justicia, y enseguida señalará término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto de la citación, copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruida.

El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciese será juzgado en rebeldía. El término para responder a la acusación no será menor de nueve días, aumentado con uno por cada dos leguas.

10ª Se leerán en sesión pública, tanto la acusación como la defensa. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado los hechos a que deba concretarse, y señalando también un término suficiente para producirla.

11ª Vencido el término de prueba, el Senado designará día para oír, en sesión pública a la Comisión acusadora y al acusado, sobre el mérito de la producida. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

12ª Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y terminada esta discusión se designará día para pronunciar en sesión pública el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por "sí" o por "no".

13ª Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Senado. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 61 de esta Constitución, se le declarará absuelto. En caso contrario el Senado procederá a redactar la sentencia.

14ª Declarado absuelto el acusado, quedará “ipso facto” restablecido en la posesión del empleo, debiendo, en tal caso integrársele su sueldo por el tiempo de la suspensión.

PODER EJECUTIVO CAPITULO I DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 98 - El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, y en su defecto, por un Vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por el mismo periodo que aquél.

Art. 99 - Para ser Gobernador y Vicegobernador se requiere:

1ª Tener treinta años de edad.

2ª Haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de padre y madre nacidos en territorio argentino, si se nació en país extranjero, y estar en ejercicio de la ciudadanía

3ª Haber tenido domicilio en la Provincia, el nativo de ella, durante los tres años inmediatos a la elección, y el no nativo durante seis años, salvo, respecto del primer caso, que la ausencia haya sido motivado por servicio público de la Nación o de la Provincia.

Art. 100 - El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde. Gozarán de un sueldo que les será pagado del Tesoro de la Provincia en épocas fijas, el que no podrá ser alterado para ellos en el período de sumando.

Durante éste, no podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nación o de la Provincia.

Art. 101. El tratamiento oficial del Gobernador y del Vice Gobernador, en el desempeño del mando, será el de Excelencia.

Art. 102. El Gobernador y el Vice Gobernador no pueden ser reelectos, ni sucederse recíprocamente, aunque hayan ejercido el cargo por breve tiempo, sino con el intervalo de un período.

Art. 103. El Gobernador y el Vice Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de las Cámaras, y por más de ocho días del Territorio de la Provincia sin este requisito.

En el caso de hacerlo sin el permiso, quedarán cesantes de los puestos respectivos.

Art. 104. En el receso de las Cámaras, solo podrán ausentarse cuando la conservación del orden público, un asunto urgente de interés general o de una grave enfermedad lo exijan, dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 105. En el caso de muerte, renuncia o destitución del Gobernador, las funciones de su cargo pasan al Vice Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional; y en caso de ausencia, suspensión u otro incumplimiento, hasta que cesen estas causas.

Art. 106. En caso de separación o impedimento del Gobernador y Vice

Gobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice Presidente primero del Senado, y en defecto de este por el Presidente de la Cámara del Diputados, y sucesivamente por los funcionarios que según el orden establecido en el artículo 95 deben ejercer la presidencia de la Asamblea, quienes en su caso, convocarán dentro de los tres días a nueva elección para llenar el período corriente, siempre que éste falte, cuanto menos, un año y medio y que la separación o impedimento del Gobernador y Vice Gobernador fuere absoluto.

En caso de procederse a una nueva elección, ésta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 107 Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vice Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes:

"Yo N.N. juro por Dios y la Patria (ó por mi honor y la Patria) que desempeñaré con fidelidad el cargo de Gobernador (ó Vice Gobernador), cumpliendo y haciendo cumplir lealmente las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

CAPITULO II DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE DEBE HACERSE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Art. 108. El Gobernador y Vice Gobernador serán elegidos de la manera siguiente:

Loa distritos electorales en que se divida la Provincia, elegirán en un mismo día, tres meses ante que concluya el término del Gobernador y Vice Gobernador saliente, un número de electores igual al de Diputados que cada uno de ellos tenga derecho a enviar a la Cámara, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados; pero no podrán ser electores los magistrados judiciales, legisladores de la Provincia y empleados del Poder Ejecutivo.

Art. 109 Cada distrito electoral remitirá dos actas de las elecciones con los registros y las protestas, si las hubieren, una al Presidente del Senado y otra al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 110. Dentro de los quince días después de la elección y siempre que existan dos terceras partes de las actas electorales, la asamblea Legislativa reunida en quórum legal, hará el escrutinio y sorteo provisionales de los votos, y por intermedio del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento a los que resultaren electos, acompañándoles una copia autorizada del acta de la sesión.

Art.111. Si dentro del término del artículo anterior no se obtuviesen las dos terceras partes de las actas electorales, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien, dando el tiempo necesario, convocará para la elección a los distritos que no la hubiesen verificado o no hayan remitido las actas.

Art. 112. Dentro de los quince días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen resultado electos, se reunirán éstos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la asamblea

Legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectiva y realizar el sorteo definitivo, a cuyo efecto el Presidente de dicha Asamblea les remitirá las actas originales, con los registros y protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 113. El Colegio Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 114. Dentro de los ocho días siguientes a la terminación del examen de las actas, el Colegio Electoral se reunirá en el local designado en el artículo 112, necesitando para funcionar, cuento menos, la mitad más uno del número total de electores, nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, y procederá a nombrar Gobernador por mayoría absoluta de la totalidad de miembros del Colegio y a votación nominal. El que haya obtenido la mayoría absoluta indicada, será inmediatamente proclamado por el Presidente del Colegio Electoral. Enseguida nombrará en la misma forma y condiciones, Vice Gobernador.

Art. 115. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose a la votación a las personas que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Colegio Electoral, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta a favor del candidato a quien lo dé.

Art. 116. En caso contrario, si la mayoría hubiese cabido a más de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votación contrayéndose a estas solamente, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art.117. Si en el caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, de éstas últimas se sorteará una y enseguida se repetirá la votación contrayéndose a éstas y a la que hubiese obtenido la primera mayoría, decidiendo también el Presidente en caso de empate.

Art. 118. La elección de Gobernador y Vice Gobernador debe quedar concluida en una sola sesión del Colegio Electoral, publicándose enseguida el resultado de éste y las actas electorales por la prensa. El Presidente del Colegio Electoral comunicará la designación a los electos, al Gobernador y al Vice Gobernador cesantes y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañándoles copia autorizada del acta de la sesión.

Art. 119. El Colegio electoral conocerá de las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Art. 120. El cargo de elector es irrenunciable, y el elector que faltase a la elección, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, o en otra de mil, si, por su inasistencia, no se verificase la elección en los quince días siguientes, quedando además vacante su puesto.

Art. 121. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes; y si a pesar de todo no se reuniese la mitad más uno del número total de electores, dentro de los quince días expresados, se procederá a nueva elección, tanto en los

distritos que no hubiesen elegido como en aquellos cuyos electores hubiesen cesado en su mandato.

Art. 122. El Colegio Electoral terminará sus funciones cuando el Gobernador y Vice Gobernador electos se hayan recibido del puesto; y los electores gozarán, mientras dure el desempeño de su cargo, de las mismas inmunidades que los Diputados.

Art. 123. El Gobernador y Vice Gobernador deberán recibirse el día 25 de Diciembre del año en que la elección se practique, en que comienza el período constitucional, considerándoseles dimitentes si no hicieren. En caso de encontrarse fuera de la Provincia, o de mediar impedimento legal, podrán hacerlos hasta sesenta días después.

Art. 124. En casos de vacancia previstos en el Art. 106, los electores se reunirán quince días después de avisados de su elección, y procederán al nombramiento dentro de los quince días siguientes.

CAPITULO III ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 125. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º. Es el Jefe Superior de la Provincia y tiene a su cargo la administración general.

2º. Participa de la formación de las leyes con arreglo de esta Constitución, las promulga y expide decretos, instrucciones o reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3º. Inicia leyes, o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a las Cámaras Legislativas.

4º. Propone así mismo la concesión de primas o recompensas de estímulos a favor de la industria.

5º. Hace la convocación del caso para las elecciones populares.

6º. Conmuta las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos en que el Senado conozca como Juez.

7º. Celebra y forma tratados parciales con las demás Provincias para fines de interés público, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación y oportunamente al Congreso Nacional, conforme al Art. 107 de la Constitución de la Nación.

8º. Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional, y con demás Gobernadores de Provincias.

9º. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar el pago, pero quedando libre al contribuyente la acción ordinaria para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

10º. Nombra los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Fiscales Generales, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Defensores de

Menores y demás funcionarios determinados en esta Constitución y con arreglo a ella.

11°. Nombra y remueve sus Ministros y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté acordado a otro Poder.

12°. Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y convoca a extraordinarias en los casos previstos en los artículos 64 y 65.

13°. Concede por sí solo grados para las guardias nacional hasta capitán inclusive, y los demás hasta coronel con acuerdo del Senado.

14°. Instruye a las Cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administración.

15°. Presenta dentro del término del artículo 83, a las Cámaras, el proyecto de la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

16°. Presta el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades, cuando lo soliciten.

17°. Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes.

18°. Es el Comandante en Jefe de las milicias de la Provincia.

19°. Moviliza la milicia de uno o varios puntos de la Provincia, durante el receso de las Cámaras, cuando un grave movimiento de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aún estando en sesiones podrá usar de las mismas atribuciones, siempre que el caso no admita dilación, dando cuenta inmediatamente a las cámaras y, en uno u otro caso, al Gobierno Nacional.

20°. Tiene bajo vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes y la de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.

21°. Conoce ordinariamente y resuelve en los negocios contencioso-administrativo.

Art. 126. El Gobernador no puede expedir resolución, ni decretar sin la firma del Ministro respectivo. Podrá, no obstante, en caso de acefalía del Ministerio, autorizar por un decreto al empleado más caracterizado del mismo, para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

Art. 127. Durante el receso de la Legislatura, solo podrá decretarse erogaciones en acuerdo de Ministros en los casos de los incisos 17 y 19 del artículo 125 y en los de necesidad imperiosa é impostergable, con cargo de dar cuenta aquella en sus primeras sesiones.

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 128. El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de dos o más Ministros Secretarios. Una ley fijará el número de ellos, así como las funciones y los ramos adscriptos al despacho respectivo.

Art. 129. Para ser nombrado Ministro se requiere las mismas condiciones que esta Constitución exige para ser elegido Diputado.

Art. 130. Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma los actos gubernativos sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se le dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solo en todo lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos y dictar providencias y resoluciones de trámite.

Art. 131. Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Art. 132. Los Ministros podrán concurrir a las sesiones de las cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto. Se le dará el tratamiento de Señoría y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado para ello durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

Art. 133. Luego que la Legislatura abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentar una memoria detallada del estado de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

CAPITULO V DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 134. El Contador y el Tesorero serán nombrados por el Gobernador con acuerdo del Senado

Art. 135. El Contador podrá observar o no liquidar ordenes de pago que no estén arregladas a la Ley General de Presupuesto o Leyes Especiales, o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del Art. 127.

Art. 136. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior.

Art. 137. Las calidades del Contador y Tesorero, las causas porque pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos; serán determinadas por la ley de Contabilidad.

PODER JUDICIAL CAPITULO I

Art. 138 - El Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás Jueces Letrados de Primera Instancia e inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución.

La ley determinará el número de miembros de que se compondrá el Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones, la jurisdicción de ésta y la manera de constituir las.

Art. 139 – La Provincia se dividirá por una ley en distritos o circunscripciones judiciales.

Art. 140 - En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura, podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza llevan consigo una insanable nulidad.

Art. 141 - Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones, se requiere: ciudadanía argentina en ejercicio, ser

diplomado en derecho por una Facultad de la República, tener treinta años de edad, y cuatro de ejercicio en la profesión o en el desempeño de la magistratura; para ser Juez de Primera Instancia, tener veinticinco años de edad, dos en el ejercicio de la profesión y demás requisitos exigidos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 142 - Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por un período de seis años, y reelegibles con nuevo acuerdo, pero el Tribunal se renovará por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes al fin del primero y segundo bienio. En caso de ser reemplazado algún camarista durante el período de su nombramiento, por cualquiera causa legal, el reemplazante durará en su empleo por el término que falte al reemplazado. Esta disposición regirá también respecto de las Cámaras de Apelaciones que se crearen. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuese en reemplazo de otro cuyo período hubiese transcurrido en parte, pudiendo igualmente ser reelegidos con nuevo acuerdo.

Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas, y no podrá ser disminuida para los que permaneciesen en sus funciones, a cuyo efecto el Tesorero de la Provincia entregará mensualmente al habilitado del Superior Tribunal de Justicia el importe de la planilla de sueldos correspondientes.

Art. 143 - Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y funcionarios de los Ministerios Públicos, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; y cuando ocurra alguna vacante durante el receso de este cuerpo, aquel la llenará con funcionarios en comisión, que cesarán treinta días después de instalarse la próxima Legislatura.

Art. 144 - Las sentencias que pronuncien los Tribunales Superiores y los Jueces Letrados, deben estar fundadas en el texto expreso de la ley, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniéndose en consideración las circunstancias del caso.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 145 - Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, son las siguientes:

1º Ejerce la jurisdicción en grado de apelación, para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se controvierta por parte interesada, en juicio contradictorio.

2º Decide exclusivamente en juicio pleno las causas contencioso-administrativas, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por la parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

3° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, las que ocurran entre los Tribunales de Justicia, con motivo del ejercicio de sus respectivas jurisdicciones y las cuestiones entre un Municipio y la Provincia.

4° Nombra y remueve sus empleados subalternos, y los de los Jueces de Primera Instancia, a propuesta o indicación de éstos. Las Cámaras de Apelaciones, nombran y remueven los suyos.

5° Conoce privativamente de los casos de reducción de penas autorizadas por el Código Penal.

6° Decide en grado de apelación extraordinaria, de las resoluciones de los tribunales inferiores, en los casos y forma que la ley establezca.

7° Expide con arreglo a la ley, títulos de escribano y procuradores.

8° Podrá imponer a los abogados, escribanos y procuradores, correcciones disciplinarias de suspensión o arresto hasta treinta días y multa hasta doscientos pesos moneda nacional, pudiendo también aplicar esta última corrección a los magistrados judiciales.

9° Solicitar del Poder Ejecutivo la remoción de los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Art. 146 - El Superior Tribunal dictará el reglamento interno de la Administración de Justicia, ejercerá la superintendencia de la misma y podrá como las Cámaras de Apelaciones, imponer las correcciones disciplinarias enumeradas en el inciso 8 del artículo precedente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 147 - El Superior Tribunal debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, y podrá proponer en forma de proyecto las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla.

Art. 148 - Los jueces o funcionarios judiciales, no podrán intervenir en política; tener participación en la dirección o redacción de periódicos que traten de ella; firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político; ni ejecutar o consentir acto alguno que importe su participación en política, directa o indirectamente.

Art. 149 - Ningún magistrado, cualquiera que sea su jerarquía, podrá ejercer dentro o fuera de la Provincia profesión o empleo alguno, con excepción del profesorado.

Art. 150 - El Superior Tribunal de Justicia formará y presentará al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de la Administración de Justicia.

Art. 151 - Los procedimientos en toda clase de juicio serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados.

Art. 152 - La pena de muerte solo podrá ser aplicada en la Provincia, cuando la sentencia definitiva que la imponga sea conformada por el voto unánime de todos los miembros del Superior Tribunal, al que deberán elevarse los autos en apelación o en consulta.

CAPITULO III JUSTICIA DE PAZ

Art. 153 - La Legislatura creará juzgados de Paz y Pedáneos, los que ejercerán funciones judiciales exclusivamente y cuya competencia será determinada por la ley.

Art. 154 - Los Jueces de Paz y Pedáneos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 155 - Para ser Juez de Paz se requiere; la ciudadanía argentina en ejercicio, tener veintidós años de edad ser contribuyente y saber leer y escribir.

Art. 156 - Para ser Juez Pedáneo, se requiere: ciudadanía argentina en ejercicio tener veintidós años de edad, saber leer y escribir y con residencia en la sección en que debe desempeñar sus funciones.

Art. 157 - Los Jueces de Paz y Pedáneos durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

REGIMEN MUNICIPAL

Art. 158 - A los efectos del régimen municipal, cada centro de población de la Provincia, constituirá un municipio, cuyos límites fijará la ley.

Art. 159 - El régimen municipal comprende: las municipalidades autónomas, las comisiones municipales y las comisiones de fomento.

Tendrá Municipalidad autónoma todo centro de población cuya renta no baje de cien mil pesos moneda nacional y cuya población sea de diez mil habitantes por lo menos; Comisión Municipal, aquel cuya renta no baje de diez mil pesos moneda nacional y su población de cuatro mil habitantes; y Comisión de Fomento los demás centros. A los efectos de la determinación de la renta, se tomará el promedio del último quinquenio.

Las Municipalidades autónomas se compondrán de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberante, cuyas funciones, atribuciones y deberes determinará la ley.

Art. 160 - Los miembros del Departamento Deliberante durarán tres años en sus funciones, renovándose anualmente por terceras partes; y serán elegidos pública y directamente en el tiempo y forma que establezca la ley de la materia. Pueden ser reelectos.

El Departamento Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente Municipal, quien durará dos años en el cargo, y que será designado por el Gobernador de la Provincia con acuerdo del Senado, pudiendo ser reelecto.

Art. 161 - La ley distribuirá el régimen y determinará las atribuciones y deberes de las Municipalidades, con sujeción a las bases siguientes:

SECCION I

1ª El número de miembros del Concejo Deliberante será fijado por la ley en relación a la población y renta del municipio, no pudiendo ser menor de siete ni mayor de doce.

Cuando en un mismo departamento existieren dos o más centros de población, la Legislatura fijará los límites de cada uno, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2ª La capacidad electoral activa y pasiva de nacionales y extranjeros en el orden municipal, tiene por base exclusiva el impuesto o el ejercicio de una profesión liberal.

3ª Será elegible todo vecino del municipio con un año de residencia en él, por lo menos, que sepa leer y escribir corrientemente y que pague contribución directa o ejerza alguna profesión liberal.

4ª Para ser Intendente Municipal, además, de la calidad de ciudadano en ejercicio, se deberá reunir las condiciones requeridas para ser Senador de la Provincia.

5ª Las funciones de los cuerpos deliberativos en el orden municipal son carga pública y gratuita, de las que nadie podrá excusarse sino con excepción fundada en ley, con pena de multa.

6ª En ningún caso podrá constituirse los Concejos Deliberantes y Comisiones Municipales, con más de una tercera parte de extranjeros.

SECCION 2

Son atribuciones inherentes a las Municipalidades Autónomas:

1º Juzgar de la validez o nulidad de la elección de sus miembros y convocar a los electores para llenar las vacantes que se produzcan, conforme a la ley.

2º Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados municipales.

3º Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, estableciendo impuestos sobre las materias de su incumbencia y dentro de los límites que señale la ley.

4º Administrar los bienes municipales de toda clase, pudiendo enajenarlos a título oneroso.

5º Tener a su cargo la ejecución y administración de las obras de salubridad, ornato y vialidad, de los cementerios, hospitales, establecimientos de beneficencia y demás instituciones y servicios que les correspondan.

6º Dictar ordenanzas que tendrán fuerza de ley para sus respectivos municipios, así como resoluciones y reglamentos, dentro de estas atribuciones y de las que la ley les acuerda.

7º Las demás que las leyes de la Nación y de la Provincia les confieran.

SECCION 3

Las atribuciones expuestas tienen las limitaciones siguientes:

1ª Toda enajenación de bienes o de uno o más ramos de la renta, se hará en subasta pública, anunciada con la debida anticipación.

Se exceptúan las tierras municipales, las que serán vendidas en la forma que establezcan las respectivas ordenanzas.

2ª Las Municipalidades no contraerán empréstito alguno cuyo servicio anual comprometa mas de la cuarta parte de sus rentas, ni obligación éstas de un modo

especial, ni enajenarán o hipotecarán edificios municipales, sin previa autorización de la Legislatura

Ningún empréstito será contraído para los gastos ordinarios de la administración.

3º Las obras públicas municipales deberán ser hechas por licitación, con las limitaciones y en el modo y forma que la ley establezca.

Art. 162 - La Ley distribuirá igualmente el régimen y determinará los deberes y atribuciones de las Comisiones Municipales y de las de fomento, con sujeción a las bases anteriores y con arreglo a las siguientes:

1ª Se compondrán de cuatro a seis miembros, con duración de uno a dos años, en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Los miembros de las Comisiones Municipales serán elegidos pública y directamente en el tiempo y forma que la ley establezca; y los de las Comisiones de Fomento, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

2ª Formarán su mesa directiva, nombrarán sus empleados y organizarán todos los servicios de su incumbencia, en conformidad a las disposiciones de la ley.

3ª Propondrán a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, sus proyectos de presupuesto e impuestos.

4ª Dictarán, dentro de las atribuciones que la ley les acuerde, las resoluciones y reglamentos concernientes a los servicios de su incumbencia.

Art. 163 – Los funcionarios municipales responden personalmente, no solo de todo y de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Los municipios quedan sujetos a las responsabilidades de la ley común.

Art. 164 – Las cuestiones promovidas entre dos municipios, en su carácter de persona jurídica, entre un municipio y la Provincia, o entre un municipio y un particular, serán resueltas por la justicia ordinaria.

Art. 165 – Las cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y una municipalidad, o entre dos municipalidades, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, originaria y exclusivamente; y las promovidas entre dos o más Comisiones Municipales, lo serán por el Poder Ejecutivo.

Art. 166 – Si una municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria, ni embargados sus bienes, debiendo el Concejo Deliberante o la Legislatura en su caso, arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ordenanza o ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

Art. 167 – El Intendente y los miembros del Concejo Deliberante, se hallan sujetos a destitución por mala conducta, por despilfarro y malversación de fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que hubiesen incurrido por sus faltas.

La destitución será pronunciada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Deliberante; y ella podrá ser solicitada por diez vecinos caracterizados del municipio o por uno o más miembros del mismo Concejo, quienes, en este caso, no tendrán voto en la resolución de la causa.

Art. 168 – Los miembros de las Comisiones Municipales y de las de Fomento están igualmente sujetos a destitución por las causas del artículo anterior; y ella será pronunciada en la forma que la ley establezca.

Art. 169 – Los impuestos municipales podrán no ser uniformes en toda la Provincia.

Art. 170 – Corresponde como renta, a las municipalidades, por lo menos el cincuenta por ciento del producido del impuesto fiscal de contribución territorial sobre los inmuebles de sus respectivos municipios.

EDUCACIÓN PÚBLICA

Art. 171 – Las leyes que organicen y reglamenten la educación común, serán dictadas sobre las siguientes bases:

1ª La educación común es obligatoria y gratuita, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª La dirección técnica y la administración general de las escuelas públicas, estarán a cargo de un Concejo Superior de Educación cuyas atribuciones y deberes determinará la ley,

3ª El Concejo Superior de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El presidente durará tres años en sus funciones y los vocales dos, renovándose éstos por mitad, cada año. Pueden ser reelectos.

4ª La ley determinará las rentas propias de la educación común, de modo a asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y progreso; y en ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia para el fomento de la educación pública, será inferior al veinte por ciento del total de los recursos fiscales.

5ª Habrá además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio, o invertido en fondos públicos de la provincia, el cual será inviolable, y no se podrá disponer de su renta más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la construcción de edificios escolares.

6ª La administración y gobierno de los bienes y rentas escolares, por cualquier título, corresponde al Concejo Superior de Educación, con arreglo a la ley.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 172 – Ninguna reforma podrá hacerse a esta Constitución hasta pasado diez años desde el día de su promulgación, y antes de este término sólo en el caso de ser reformada la Constitución Nacional.

Art. 173 - Declarada la necesidad de la reforma parcial o general, por dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, se convocará una Convención de representantes elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Senadores y Diputados, a la que competirá exclusivamente la facultad de hacer reformas a la Constitución de la Provincia.

Art. 174 - Para ser Convencional se requerirá tener las mismas cualidades enumeradas en el artículo 51. Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades de los Diputados, mientras duren en el desempeño de sus cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 175 – En las causas contencioso administrativas, la acción deberá deducirse ante el Superior Tribunal de Justicia, en el perentorio término de treinta días, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa haya hecho saber su resolución a la parte interesada.

Art. 176 – Mientras no se dicte una ley especial, se observarán las disposiciones siguientes, en los casos contencioso administrativos:

1º Regirán para estos juicios las disposiciones del juicio ordinario.

2º En el caso que la autoridad administrativa no pronuncie su resolución dentro de noventa días, desde que el expediente se encuentre en estado, podrá ser ella requerida mediante el respectivo pedimento por la parte interesada.

Si transcurridos treinta días después del requerimiento, dicha autoridad no se hubiese expedido, la parte interesada tendrá derecho a ocurrir al Superior Tribunal, acompañando copia en papel común del escrito de requerimiento.

El Tribunal pedirá informe a la autoridad administrativa, la cual deberá expedirse dentro del término de diez días, remitiendo los antecedentes.

3º Si de los antecedentes remitidos resultase la retardación, el Tribunal declarará que ha lugar al recurso y mandará que la parte actora deduzca dentro del término de diez días la acción a que se refiere el artículo 145 inciso 2º de esta Constitución, procediendo a su substanciación y decisión.

4º En las causas contencioso-administrativas, el Superior Tribunal tendrá facultad para mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los sesenta días de la notificación de la sentencia.

Los empleados a que alude este inciso serán responsables por la falta de cumplimiento de la resolución del Superior Tribunal.

Art. 177 – Sancionadas las reformas de esta Constitución, firmada por el Presidente y por los convencionales que quieran hacerlo, refrendada por los Secretarios y sellada con el sello de la Convención, se pasará original al archivo de la Legislatura, y se remitirá una copia auténtica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y aplicación en toda la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos trece.

VALENTIN VIRASORO
Presidente

Eugenio E. Breard, Avelino Verón, J. Vedoya Berestain, Juan J. Lubary, José R. Gómez, Benigno Martínez, J. I. Solari, Félix M. Gómez, M. A. Bermúdez, J. Bernardino Acosta, José F. Soler, Gregorio G. de la Fuente, Guillermo Rojas, Martín Abelenda, José Antonio González, A. E. Mohando, Pedro Bonastre, Alvaro

I. Márquez, J. Alvarez Hayes, Antonio E. Ramayón, J. Honorio Silguiera, Miguel G. Méndez, M. Mora y Araujo, Ramón A. Beltrán, Joaquín Rubianes, Luis Peluffo, Delfino Pacheco, Victorio F. Torrent, Eulogio C. Cabral, Fermín E. Alsina, Julio C. Rivero, Adolfo Contte, Pedro Díaz Colodrero, José E. Robert, Gustavo S. Gómez.

A. MARQUEZ MONTIEL
HERNAN F. GOMEZ
Secretarios

Corrientes, Noviembre 4/1913

Promúlguese para su cumplimiento, y dése al Registro Oficial.

VIDAL
E. PEREZ VIRASORO
M. BONASTRE